



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05966-2008-PA/TC
LIMA
NAZARIO GUTIÉRREZ CAMACHO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nazario Gutiérrez Camacho contra la Resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Abancay, de fojas 43, su fecha 23 de septiembre de 2008, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Consorcio Industrial Quiroga, representada por don Alex Vásquez Ramírez, y contra la Municipalidad Provincial de Abancay, solicitando se abstengan de realizar cualquier trabajo dentro del terreno de 704mts² de su propiedad; y en consecuencia se ordene retirar los materiales de construcción ubicados en su interior, toda vez que ello lesiona su derecho a la propiedad.

El recurrente refiere que es propietario del bien inmueble Lote 19 del predio rústico Maucacalle –Sahuanay, ubicado en la jurisdicción del distrito de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, de una extensión de 3 hectáreas, con 350 metros adquiridos a título de adjudicación otorgado por la Cooperativa Agraria de Producción Maucacalle- Sahuanay. Que en mérito del artículo 4 del Decreto Ley N.º 22748, en 1991 y en habilitación urbana, ha lotizado el terreno mencionado, dejando un área de 1,370M² para parque (SERPAR), aprobado mediante Resolución Municipal N.º 004-91-A-CADT del distrito de Tamburco. Finalmente señala que la Municipalidad Distrital en el año 2005 construyó una losa deportiva cambiando el uso del área de 1,370M², dejando abandonado por más de 10 años un área de 704 mts², por lo que solicitó se le restablezca la propiedad de dicha área, siendo ello concretizado por Resolución Municipal N.º 362-2006-MDT-AB; y que ante la afectación de su derecho de propiedad, dirigió Carta Notarial a la empresa demandada de fecha 12 de junio de 2008, señalándole que es el propietario de la fracción de terreno donde viene realizando obras de construcción y que se abstenga de realizar cualquier trabajo en el terreno.

2. Que el Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 30 de julio de 2008, declaró improcedente la demanda de amparo argumentando que la pretensión del demandante tiene en la vía contencioso administrativo una vía procesal igualmente satisfactoria siendo aplicable el artículo 5.2 del CPCConst. A su turno la recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05966-2008-PA/TC
LIMA
NAZARIO GUTIÉRREZ CAMACHO

3. Que este Tribunal considera pertinente señalar que quien busca tutela constitucional debe acreditar ser titular del derecho que reclama lesionado, así como la existencia del acto al cual atribuye el agravio. Dentro de dicho contexto debe precisarse que el actor acredita ser titular del derecho a la propiedad del terreno sobre el cual menciona que se está realizando construcciones desconociéndole el derecho invocado. Sin embargo, a fojas 28 de autos corre copia del Informe N.º 196-2008-DOPP-MPS, de la Municipalidad Provincial de Abancay, sobre “Aprobación de Proyecto mediante resolución en relación a la construcción de pista y veredas, tratamiento de áreas verdes y pintado de fachadas de la Av. 04 de Noviembre Abancay”. Dicho informe evidencia que la pretensión del demandante requiere de una estación probatoria a fin de dilucidar si existe o no una correcta actuación de parte de las Municipalidades mencionadas (la Distrital de Tamburco y la Provincial de Abancay), resultando por ello la presente controversia compleja. En tales circunstancias debe recurrirse a una vía procesal que resulte idónea e igualmente satisfactoria como en este caso lo sería la contencioso administrativa.
4. Que, por consiguiente, estando lo manifestado en el fundamento precedente, este Colegiado considera de aplicación al caso el inciso 2 del artículo 5) del CPConst.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR